



Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2020-00011-00

Medio de control ELECTORAL

Demandante YORGIN HARVEY CELY OVALLE

yorcel@hotmail.com

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

cnotificaciones@cne.gov.co

Demandados

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co

VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO como ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA PARA EL PERIODO 2020-2023

carlosalfaroabg@hotmail.com

Coadyuvante de la parte demandante

JUAN MIGUEL JORDAN SERRANO

cergo60@hotmail.com

Asunto

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se incorporarán las pruebas documentales aportadas y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a la verificación, recaudo e incorporación de las pruebas documentales decretadas en el presente proceso:

Prueba Decretada	Carga	Estado
<ul style="list-style-type: none"> • OFÍCIESE a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- para que remita: <ul style="list-style-type: none"> • Dato Oficial del número de habitantes del Municipio de Barbosa, Santander. 	Demandante	No se allegó respuesta a la solicitud realizada
<ul style="list-style-type: none"> • OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para que remita: <ul style="list-style-type: none"> • Registros del SISBEN y FOSYGA correspondientes a los ciudadanos que sufragaron en las mesas 1, 2, 3, 4 y 5 del puesto de votación denominado Cite del Municipio de Barbosa (Santander). 	Demandante	Se allegó respuesta a la solicitud realizada Archivo 5 y 23 expediente OneDrive
<ul style="list-style-type: none"> • OFÍCIESE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que remita: <ul style="list-style-type: none"> • Realice cruce de información de las bases de datos que utiliza para determinar la trashumancia electoral e indique si las personas naturales de las cédulas de ciudadanía relacionadas en los numerales 3.5.1 y 3.5.1.2 de la demanda ostentan residencia electoral en el municipio de Barbosa, Santander. 	Demandante	Se allegó respuesta a la solicitud realizada Archivo 8 expediente OneDrive

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

En virtud de lo anterior se profiere el siguiente AUTO:

PRIMERO: INCORPÓRANSE AL PRESENTE PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES que fueron allegadas oportunamente, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas decretadas opero que no fueron allegadas al proceso **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 212 del CPACA y 173 del CGP que se refieren a las oportunidades probatorias.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: DICTÁSE la sentencia que en derecho corresponda, dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 285 ibídem.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento por medio de Secretaria, el link del expediente digitalizado a las partes, a través del cual podrán tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Palacio de Justicia – Oficina 418

sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2020-00829-00
Medio de control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Demandante	WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO wilmarpalacio@hotmail.com
Demandado	GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ Como Diputado del Departamento de Santander periodo 2020 a 2023 glear@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER secretariageneral@asambleadesantander.gov.co info@asambleadesantander.gov.co
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y que la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, para ante el H. Consejo de Estado, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



SEGUNDO: En consecuencia, remítase al superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
RADICADO:	680012333000-2017-01423-00
ACCIONANTE	SALOMON TELLO PEDRAZA como agente oficioso de NICOLLE SMITH TELLO solomon.tello536@casur.gov.co
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la apertura formal del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor SALOMON TELLO PEDRAZA, actuando como agente oficioso de NICOLLE SMITH TELLO, con ocasión del presunto incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por esta Corporación el pasado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES

A través de memorial enviado al correo electrónico de la secretaria del Tribunal, el señor SALOMON TELLO PEDRAZA, actuando como agente oficioso de su hija NICOLLE SMITH TELLO, **nuevamente** solicita la apertura de incidente de desacato al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), manifestando que el día 04 de junio de 2020 fue atendida por la Dra. SARA ELIZABETH SUS CARRIZOSA, Alergóloga quien ordeno el examen de ESPIROMETRIA O CVURV DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES y dio orden de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA con la indicación de que debería realizarse en 4 meses a partir de la fecha de la consulta, sin que se hubieren autorizado, por lo cual considera que se está frente a un desacato al fallo de tutela.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato, como medida previa se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANTANDER, CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE para que informaran al Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017.

Surtidas las notificaciones de rigor, la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 5, concurre al trámite para contestar el requerimiento, informando que en la actualidad cuenta con contratación vigente, donde únicamente se requiere que el usuario solicite la autorización de las ordenes medicas al correo electrónico: disan.rase5@policia.gov.co,

donde dentro del plazo de 72 horas se esta realizando el correspondiente envío de la autorización. Advierte que se deben seguir los protocolos dispuestos por la Dirección de Sanidad para la autorización de servicios médicos, mas aun teniendo en cuenta la situación de emergencia por COVID-19. Indica que, con ocasión del requerimiento ordenado por el Despacho sustanciador, se realizaron las siguientes gestiones:

- ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO-DILATADORES, se generó autorización N° 1637187 del 20/11/2020
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ALERGOLOGIA, se generó autorización N° 1637182 con la entidad UNIALER
- CONTROL POR NEUMOLOGIA, se generó autorización N° 1637184 del 20/11/2020
- CONSULTA POR PSIQUIATRÍA, se agendó cita para el día 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 am en la Clínica ESPCO DESAN.

Informa que las anteriores autorizaciones fueron enviadas al correo electrónico del accionante desde el pasado 20 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se corrió traslado por dos (2) días a la parte incidentante del escrito presentado por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 5 en el que da cuenta de las actuaciones surtidas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Surtidos los tramites y notificaciones de rigor, la parte incidentante guardó silencio durante el término de traslado, como se informa en la constancia secretarial.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANTANDER a través del funcionario competente, está dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendientes a la prestación del servicio de salud que requiere la menor NICOLE SMITH TELLO frente a su diagnóstico "*ASMA NO ESPECIFICADA Y RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA*", razón por la que sin lugar a mayores pronunciamientos, resulta procedente abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato promovido por la parte actora respecto del fallo de tutela del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De otra parte, el Despacho exhortará a la DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER para que en cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), garantice la realización de los procedimientos y cita medicas que ya se encuentran debidamente autorizados a la paciente NICOLE SMITH TELLO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir formalmente el incidente de desacato promovido por la parte actora respecto del fallo de tutela del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR a la DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER para que en cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), garantice la realización del examen ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO-DILATADORES, así como de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ALERGOLOGIA y del CONTROL POR NEUMOLOGIA, que ya se encuentran debidamente autorizadas a la paciente.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	alexandermateusrodriguez@hotmail.com
COADYUVANTE	RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	leonardogranadoscardenas01@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
APODERADO	ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	asesor.defensajudicialoaj@gmail.com defensajudicialgmconsultores2@gmail.com abogadooaj20@gmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
APODERADO	CARLOS ARTURO IBÁÑEZ MUÑOZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	sqlnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
DEMANDADO	REDIBA S.A. E.S.P
APODERADO	CAROLINA SOTO MÉNDEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	carolinasotoasociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20190049800

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, a lo cual se procede previa reseña de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Integrada en el escrito de demanda (Fol. 21 y SS), la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0001121 del 27 de noviembre de 2014 a través de la cual la entidad demandada otorgó licencia ambiental a la empresa REDIBA S.A. E.S.EP. para la construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas, cuya área se encuentra ubicada en

los predios El Lago y Villa Mecedora de las veredas San Luis y el Zarzal sector Patio Bonito en una extensión de 30 hectáreas y 6078 mts².

El accionante fundamenta su solicitud de medida cautelar aduciendo los siguientes argumentos:

- Refiere que se ha documentado considerablemente que el Humedal de San Silvestre tiene protección especial por su patrimonio ambiental, razón por la cual en el año 2006 fue declarado como Distrito Regional de Manejo Integrado y por ello se encuentra restringido al uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, conforme lo dispone el Decreto 2372 de 2010.
- Que el término "área protegida" se encuentra definido en la ley 165 de 1994 como un área definida geográficamente que haya sido designada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. De igual manera se entiende por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables, un espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
- Que desconociendo la normatividad, se expidió el acto acusado, específicamente desechando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 donde se establece que *"está prohibido cimentar un relleno en áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares"*.
- Que la Corte Constitucional en auto del 29 de octubre de 2015 ordenó a la CAS iniciar un procedimiento administrativo con el fin de verificar el presunto vertimiento de lixiviados a las fuentes aledañas al relleno y el posible desbordamiento de la piscina construida para almacenar lo mismo, lo que conllevó a que la CAS tomara como medida preventiva la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos mediante Resolución 807 de 2015.
- Que es un hecho notorio la afectación del medio ambiente, al punto que en inspección judicial realizada por el CTI de la Fiscalía, se evidenció que los residuos sólidos no eran operados apropiadamente y originaban cuerpos de agua altamente contaminados por los líquidos que generan las basuras, lo que afecta la calidad del agua de la quebrada el Zarzal y la Ciénaga San Silvestre.
- Que en consecuencia, puede concluirse que el acto acusado desconoce el principio de legalidad y los derechos constitucionales al ambiente sano, por lo que debe aplicarse el principio de precaución que permite actuar anticipadamente frente a conflictos ambientales que afectan derechos esenciales como la vida, la integridad física, la salud y la subsistencia de las futuras generaciones.
- Que además, el acto acusado desconoció la certificación de uso de suelo emanada de la Secretaría de Planeación del municipio de Barrancabermeja donde se indicó que en la zona donde se encuentra el relleno sanitario sólo se pueden adelantar actividades agropecuarias, omitiendo así la competencia del ente municipal para seleccionar y establecer las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos.

II TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a los demandados para que se pronunciaron sobre aquellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia (Fol. 13).

A continuación, se sintetizan los argumentos expuestos por los accionados al pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado:

- **Departamento de Santander.**

Refiere inicialmente que no se cumple con el requisito de la debida sustentación de la medida cautelar conforme lo prevé el artículo 229 del CPACA. En ese sentido aduce que no se argumenta la apariencia de buen derecho y que por lo tanto, *“no habiéndose determinado de marea clara y precisa con material probatorio las supuestas fallas o falencias implícitas en la investigación y actos administrativos atacados, el perjuicio irremediable ni mucho menos la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, se hace necesario negar la solicitud”*.

Refiere que al hacer el análisis de los actos acusados no se observa que, de cara a las normas aducidas como violadas, surja la infracción o violación de éstas. Así mismo, que el Departamento de Santander no es sujeto pasivo del amparo, pues no es autoridad ambiental ni es competente para determinar el lugar de disposición final de los residuos sólidos, pues el relleno sanitario en controversia no es de carácter regional sino local.

- **Corporación Autónoma Regional de Santander.**

Acude para oponerse al decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. DGL No. 01121 del 27 de noviembre de 2014 al considerar que dicho acto administrativo se expidió con apego a la ley y previo trámite y proceso de sustracción del área del DRMI Ciénaga San Silvestre mediante Acuerdo No. 261 del 8 de julio de 2014.

Que previo al otorgamiento de la licencia ambiental cuestionada, se discriminaron los impactos del proyecto del relleno sanitario, estableciéndose las medidas de manejo a implementar mediante sendos conceptos técnicos.

Que dentro del polígono licenciado no se identificaron cuerpos de aguas naturales de carácter permanente, por lo que las medidas de manejo frente a este recurso, se orientaron al manejo de aguas de escorrentías provocadas por aguas lluvias, a través de la caracterización semestral de las mismas y la implementación de un adecuado sistema de conducción de las mismas.

Que uno de los factores principales para determinar la ubicación de los rellenos sanitarios denominados REDIBA y ANCHICHAYA es que guardan una amplia distancia del complejo de ciénagas del Magdalena Medio, tal como lo soportan distintos conceptos técnicos que fundamentaron el otorgamiento de la licencia ambiental cuestionada.

- **REDIBA S.A. E.S.P.**

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora aduciendo que se soporta en hechos que ya fueron superados y otros que no son si quiera objeto de prueba al tratarse de procedimientos administrativos que aún no han concluido.

Que a la fecha el relleno sanitario objeto del licenciamiento cuestionado se encuentra cumpliendo con toda la normativa ambiental pertinente, así como el plan de manejo ambiental lo que permite que su operación sea segura y adecuada ambientalmente.

Que las diferencias expuestas por el accionante con el DRMI no pueden cuestionarse en el presente proceso por cuanto tal acción se encuentra amparada por el principio de legalidad al haberse decidido mediante acto administrativo que se encuentra en firme y no ha sido objeto de cuestionamiento en sede judicial.

- **Municipio de Barrancabermeja.**

Acude para coadyuvar la solicitud del demandante en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado. Como sustento de tal solicitud pone de presente el área constituida en el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI San Silvestre que la integra como área protegida el Humedal San Silvestre, dentro de la cual se encuentra el predio Yerbabuena, lo que impide que allí se construya y opere un lugar de disposición final de residuos sólidos.

Que el acto acusado desconoce las restricciones previstas en el Decreto 1713 de 2013 en tanto no se respetó la franja de 1000 metros que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier área urbana o de expansión y crecimiento urbanístico, así como la distancia mínima que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier fuente superficial de agua que debe ser de 500 metros.

Expone que el relleno sanitario se encuentra ubicado en un área protegida como es el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI San Silvestre y en una zona de humedales, pues es un área de restauración y preservación ambiental.

III CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, en su tenor literal señala lo siguiente:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Así mismo, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado se ha mencionado lo siguiente:

*"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, **radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la***

violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. **Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."¹

Pues bien, con fundamento en los anteriores preceptos normativos se procede a analizar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, debiéndose destacar que tal petición se soporta en dos aspectos principalmente, a saber: **a)** el haberse concedido licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de relleno sanitario en un área protegida, específicamente en el Distrito Regional de Manejo Integrado – Humedal San Silvestre, desconociéndose lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 donde se establece que "está prohibido cimentar un relleno en áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares" ; y **b)** Haberse desconocido la certificación de uso de suelo emanada de la Secretaría de Planeación del municipio de Barrancabermeja donde se indicó que en la zona donde se encuentra el relleno sanitario sólo se pueden adelantar actividades agropecuarias, omitiendo así la competencia del ente municipal para seleccionar y establecer las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos.

Pues bien, con el fin de dar resolución a la medida cautelar objeto del presente pronunciamiento, debe destacar el Despacho que en esta etapa procesal el análisis pertinente se limitará a confrontar el acto administrativo acusado con las disposiciones que se dicen infringidas en aras de establecer si de dicho análisis surge o se hace evidente una contradicción que amerite la suspensión provisional del acto administrativo en controversia. Lo anterior, por cuanto no resulta viable en el actual estadio procesal emitir un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos cuestionados, ya que tal labor corresponde a la decisión de mérito, una vez se hayan recaudado las pruebas pertinentes y se hayan agotado las etapas procesales del proceso ordinario permitiendo así el debate de acción y contradicción a las partes intervinientes.

Siguiendo esta línea, encuentra el Despacho que conforme se encuentra acreditado en el proceso, no resulta acertado afirmar que el relleno sanitario licenciado mediante el acto administrativo acusado se encuentre en un área de especial protección ambiental. Lo anterior, por cuanto como bien se reconoce

¹ C.E. SECCION 5, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. 13/09/2012.

por el demandante, y demás partes procesales, así como se encuentra debidamente consignado en el acto acusado, *“en el trámite de licenciamiento ambiental, de forma simultánea se tramitó ante el Consejo Directivo de la Corporación la sustracción del área donde se pretende desarrollar el proyecto, la cual fu e despachada favorablemente mediante Acuerdo 261 del 8 de julio de 2014”* (Fol. 65).

Quiere decir lo anterior, que la inicial limitación de protección ambiental que existía en el predio sobre el cual se pretendía ejecutar el proyecto de relleno sanitario fue superada por disposición de la misma autoridad ambiental quien mediante acto administrativo que se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos, dispuso sustraer dicha porción de terreno del área protegida.

Se destaca además del acto administrativo acusado que la mencionada decisión obedeció a una serie de estudios y conceptos técnicos que permitieron concluir que el sector en cuestión era apto para el desarrollo del proyecto en la medida que no generaba un traumatismo ambiental a las áreas protegidas, de los cuales se extractan las siguientes conclusiones:

“Que en el predio Yerbabuena objeto del presente estudio no existen fuentes hídricas de carácter superficial permanente, ni fuentes de agua subterráneas a una profundidad menores a 5 metros”.

“El estudio de suelos que se efectuó mediante la implementación de sondeos y tomografías para determinar la presencia de aguas subterráneas, arrojó como resultado que los niveles freáticos se encuentran en forma superficial, sin embargo, NO existen caudales de agua subterránea considerables y gran parte de estas aguas están relacionadas con la infiltración de la escorrentía que ocurre en la zona durante las épocas invernales, la cual deberá ser controlada mediante la construcción de canales que desvíen las mismas por fuera del área de influencia del proyecto. La topografía semiplana del sector facilita la acumulación de las aguas de escorrentía. En la formación real del sector no se presentan acuíferos como tal sino canales y paleocanales subterráneos y zonas puntuales afectadas por porosidad secundaria”.

“En las figuras 1 y 2 que se observan a continuación, se evidencian los caños La Cira, Cuarenta y Negro, los cuales fueron objeto de manifestaciones en las que se asegura que se encuentran en el área del proyecto que planificó REDIBA S.A. E.S.P., frente a ello es preciso señalar que de acuerdo con la cartografía que presenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del IGAC, dichos cuerpos hídricos se encuentran en una zona que no pertenece al área directa de influencia del proyecto de disposición final de residuos sólidos mediante la tecnología de relleno sanitario, sumado a que la distancia existente desde los predios El Lago y Villa Mecedora es altamente significativa puesto que con base en el análisis cartográfico realizado, dichas fuentes se localizan en una zona muy cercana al municipio de Puerto Wilches, por lo tanto resulta desacertado poder aseverar que las actividades asociadas a la construcción del relleno sanitario perjudican el estado natural de los citados caños pues técnicamente se puede desmeritar esos argumentos”.

Visto lo anterior, se tiene que al confrontar el acto acusado con las disposiciones legales expuestas por la parte actora, se colige que no existe una infracción de éstas en la medida en que el predio respecto del cual se concedió licencia para la construcción de un relleno sanitario, no ostenta una restricción de tipo ambiental en la medida en que no se trata de un área protegida tal como se expuso en precedencia, a lo cual se suma el hecho de existir un sinnúmero de estudios técnicos, análisis de suelos y de impacto ambiental que soportan la decisión de otorgar la licencia ambiental cuestionada.

En cuanto al uso del suelo, se expuso ampliamente en el acto acusado lo siguiente:

"(...) si bien el municipio a través del concejo municipal es el competente para reglamentar el uso del suelo, no es menos cierto, que esa potestad no es absoluta, encontrándose subordinado a las regulaciones que para el efecto expida la autoridad ambiental, de acuerdo con ello, las decisiones adoptadas por la CAS a través de la Resolución 854 de 2011 y el acuerdo 226 de 2013, son normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por el municipio de Barrancabermeja.

Que la anterior afirmación no es producto de las elucubraciones de la autoridad ambiental sino por el contrario son el resultado de un estudio juicio (sic) de la normatividad jurídica ambiental y del ordenamiento territorial, es así como el artículo 313 de la Carta Política si bien establece que corresponde a los concejos municipales y distritales reglamentar el uso de los suelos, también es tajante en señalar que ésta se encuentra sujeta a los lineamientos que establezca la ley en materia de regulación ambiental, social, cultural y sectorial, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial recibiendo la denominación de determinantes, cuya finalidad es articular la política nacional y ambiental con la local.

(...)

Que la anterior interpretación se encuentra latente igualmente en la regulación concerniente al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, al respecto valga mencionar el artículo 42 parágrafo 1 del decreto 3930 de 2010 a través del cual se regula el permiso de vertimiento a fuentes hídricas o a suelos, dentro del cual si bien se exige al usuario el certificado sobre la compatibilidad del uso del suelo con la actividad a desarrollar, se advierte que "en todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Se tiene entonces que al confrontar el acto acusado con las normas aducidas en la demanda, específicamente en cuanto a la autoridad competente para determinar el uso del suelo, no se advierte una flagrante violación que surja innegable de ese simple estudio, pues, tal como se refirió en precedencia, existe todo un análisis interpretativo en la motivación del acto demandado que sustenta el porqué la autoridad ambiental está facultada para licenciar un proyecto de relleno sanitario en una zona que ab initio no sea compatible con el uso del suelo, dado que como autoridad ambiental sus determinantes prevalecen sobre las decisiones del órgano colegiado territorial.

En ese contexto, con el fin de decidir si tales consideraciones se ajustan a derecho, resulta necesario un análisis de fondo que no corresponde a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto y dadas estas circunstancias, habrá de diferirse tal decisión al momento de adoptar la sentencia de mérito, pues es ese el escenario apropiado para hacer consideraciones adicionales a una simple confrontación del acto con las normas que soportan la medida cautelar invocada.

Finalmente, resulta preciso considerar los argumentos expuestos por el municipio de Barrancabermeja quien intervino para coadyuvar el decreto de la medida cautelar aduciendo que el acto acusado desconoce las restricciones previstas en el Decreto 1713 de 2013 en tanto no se respetó la franja de 1000 metros que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier área urbana o de expansión y crecimiento urbanístico, así como la distancia mínima que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier fuente superficial de agua que debe ser de 500 metros.

A este respecto, el acto acusado se ocupó de considerar tales alegaciones, concluyéndose lo que sigue:

"POSIBLE AFECTACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS DE LA CUAL SE SURTE FAMILIAS DEL SECTOR DE PATIO BONITO.

De acuerdo a los estudios de la línea base que soportan el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa REDIBA S.A. E.S.P., existe un lago artificial o artesanal del cual captan agua alrededor de seis familias de las treinta que residen en el sector de Patio Bonito que dicen utilizarla para el consumo humano, de acuerdo a los análisis practicados por la Universidad Pontificia Bolivariana, las condiciones físico químicas del agua no permiten que pueda ser destinada para ese uso, en ese sentido es claro que la Corporación en atención a los resultados del componente social del documento en mención, considera pertinente conminar a la Sociedad para que adelante las gestiones administrativas a que haya lugar con el fin de garantizar a las seis familias identificadas, y a la escuela del sector, que la captación del recurso hídrico se efectúe de un cuerpo de agua en mejores condiciones.

Asimismo, es del caso señalar que pese a tratarse de un lago artesanal, se exigirá a la empresa, guardar con este la distancia de 30 metros con respecto al área del proyecto, acotando que las posibilidades de que éste pueda aumentar los niveles de contaminación del mismo son remotas, en consideración a que existe una colina con suficiente pendiente que lo separa del área directa del proyecto de relleno sanitario.

UBICACIÓN DEL PROYECTO FRENTE AL ASENTAMIENTO DE PATIO BONITO

El numeral 2 inciso primero del artículo 6 del Decreto 838 de 2005 establece como restricción para la ubicación de rellenos sanitarios que deben guardar mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos. De acuerdo con ese criterio, los predios de Villa Mecedora y El Lago, guardan una distancia mayor a los 15 kilómetros del casco urbano de Barrancabermeja y del Corregimiento El Centro, único centro poblado que es enmarcado como zona suburbana en el POT de Barrancabermeja, de acuerdo con esto es claro que en ningún momento la autoridad ambiental transgredió la restricción establecida en la norma en mención.

Sin perjuicio de la anterior salvedad, la Corporación no desconoce la existencia del asentamiento humano del sector de patio bonito, por el contrario con el fin de garantizar que la ubicación del relleno no afecte la calidad del aire, evaluó los estudios presentados por la sociedad REDIBA S.A. E.S.P. y elaborados por la empresa K2, los cuales permitieron concluir que la distancia de quinientos metros que guarda la ubicación de las celdas respecto del centro poblado con compromete las condiciones actuales del sector de Patio Bonito (...)

La ubicación espacial y geográfica de los predios El Lago y Villa Mecedora, la velocidad del viento presente en la zona favorece la construcción y posterior operación del relleno sanitario, pues su incidencia directa sobre el área a intervenir no es significativa, condición que favorece el desarrollo de dicha infraestructura sanitaria sin que se genere afectación ambiental atribuible a la velocidad y flujo de los vientos".

Según se extracta del acto acusado, el desarrollo del proyecto de relleno sanitario licenciado mediante el acto acusado, no afecta fuentes hídricas que surtan de dicho recurso a la población aledaña, en tanto, resulta claro de la simple lectura de dicho acto y conforme a los estudios técnicos que lo soportan,

que en el sector de influencia sector no se presentan acuíferos sino canales subterráneos por los que corren aguas de escorrentía generadas por las lluvias. De igual forma, el lago artificial ya identificado no posee agua apta para el consumo humano, de manera que no se verifica ab initio la vulneración aducida por el ente territorial accionado.

Así mismo, no surge de la simple confrontación del acto con el numeral 2 inciso primero del artículo 6 del Decreto 838 de 2005², su infracción, pues respecto del sector denominado Patio Bonito no se identifica en debida forma como un área urbana o suburbana, o una zona de expansión y crecimiento urbanístico, ya que el acto acusado lo refiere como un asentamiento urbano y no se ha acreditado su legal denominación dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancabermeja.

Con todo, en el sub iudice se evidenció con fundamento en el acto acusado que el proyecto de relleno sanitario objeto de controversia, se encuentra ubicado a *"una distancia mayor a los 15 kilómetros del casco urbano de Barrancabermeja y del Corregimiento El Centro, único centro poblado que es enmarcado como zona suburbana en el POT de Barrancabermeja"*.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se colige que no se cumplen en el presente caso los requisitos legales exigidos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, razón por la cual se denegará su decreto, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: **DENEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0001121 del 27 de noviembre de 2014 a través de la cual la entidad demandada otorgó licencia ambiental a la empresa REDIBA S.A. E.S.EP. para la construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas, cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Meceadora de las veredas San Luis y el Zarzal sector Patio Bonito en una extensión de 30 hectáreas y 6078 mts².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

² 2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

(...)



Bucaramanga, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00193-00
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
asemdep2013@gmail.com
info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
cbaeza@defensoria.gov.co
carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com
DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
ngonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite a impartir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como las demandadas solicitaron el decreto y práctica de pruebas. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el sub examine la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral de todas las etapas y actuaciones surtidas hasta

este momento, no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub judice se circunscribe en determinar si debe declararse la **NULIDAD** de la Resolución No. 1762 de fecha 11 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Santander, por presuntamente haber trasgredido las normas de carácter constitucional y legal que se aducen en el escrito de demanda, o si por el contrario, debe mantenerse incólume el referido acto administrativo por cuanto no se acreditan ninguna de las causales de nulidad invocadas por la parte accionante.

III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante

Decrétese la prueba documental solicitada. En consecuencia, **OFÍCIESE** al **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso, los siguientes aspectos:

- Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo para el 11 de diciembre de 2019, que cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

- Allegue copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa que para el 11 de diciembre de 2019, cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.
- Allegue copia de la hoja de vida de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA, con los correspondientes anexos, soportes y certificaciones.

2.2. Parte demandada

Claudia Milena Baeza Urbina

Decrétese la prueba documental solicitada. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, copia del Manual de Funciones del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander. Igualmente se requiere para que, con destino al presente proceso, informe sobre la vacancia definitiva del referido cargo y el trámite impartido a la misma.

Defensoría del Pueblo

No hizo solicitud diferente de las aportadas con la contestación a la demanda.

Por secretaria de la Corporación, **librense** los correspondientes oficios y comunicaciones.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera **innecesario** realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 del CPACA, en tanto que para efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sean aportadas las pruebas documentales decretadas en la presente providencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controvertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente a las partes interesadas, que una vez fenecido el traslado anterior, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo

concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ como apoderado de la demandada Claudia Milena Baeza Urbina, en los términos y para los efectos del poder allegado por medios digitales; y, al abogado GUSTAVO PAZ CARRIAZO como apoderado de la demandada Defensoría del Pueblo en los términos y para los efectos del poder allegado por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2020-01032-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA GARCIA VILLAREAL
eleazarst@hotmail.com, catamuol@gmail.com
ACCIONADO: CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura la señora LUZ STELLA GARCIA VILLAREAL contra la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De una revisión integral del libelo introductorio, el Despacho advierte que la parte accionante no aportó prueba de haber agotado la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, la cual consiste en que **previo a la presentación de la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos** amenazados o violados. A su turno, la entidad cuenta con quince (15) días para adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

En el caso sub examine, la parte actora no demostró que previamente hubiere formulado la mencionada reclamación ante las entidades accionadas y que presuntamente son responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho colectivo invocado como vulnerado, para así agotar el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, que en su tenor literal dispone: “*REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*”.

En igual sentido, se advierte que el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltados fuera del texto original)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho que tampoco se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que la accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho Ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane so pena de ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por la señora LUZ STELLA GARCIA VILLAREAL contra la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo señalado en la parte motiva, **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, en el sentido de: **i)** acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA; y, **ii)** acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Rad. 680013333-2020-01034-00 – REVISION DEL ACUERDO No. 018 del 21 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA –SANTANDER, PRESENTADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE SANTANDER.

Direcciones electrónicas: notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co,
concejo@puertoparra-santander.gov.co, interior@santander.gov.co,
ngonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 118 y el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 y por reunir los requisitos legales, se ordena por secretaría de la Corporación, **FIJAR** el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la señora Procuradora Judicial II -*Asuntos Administrativos*- ante este Despacho y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Parra –Santander y solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo **REQUERIR al señor Gobernador de Santander** con el fin de que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 120 del Decreto 1333 de 1986**, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO NOSSA HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 680012333000-2014-00320-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL OSWALDO NOSSA HERNANDEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	aflorezehltada@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO:	680012333000-2014-00320-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el SENTENCIA de fecha 20 de agosto de 2020 en donde se REVOCA LA SENTENCIA de fecha 11 de diciembre de 2009 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GALVIS SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 680012333000-2017-00901-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GALVIS SIERRA Y OTROS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
RADICADO:	680012333000-2017-00901-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los H. Magistrados que integran esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN: 680012333000-2017-00902-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO SUAREZ GOMEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Anduart@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
RADICADO:	680012333000-2017-00902-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 02 de julio de 2020 mediante el cual se DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los H. Magistrados que integran esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE TERESA AREVALO CABRALES
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 680012333000-2018-00470-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE TERESA AREVALO CABRALES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	680012333000-2018-00470-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 25 de junio de 2020 mediante el cual se DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los H. Magistrados que integran esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZBIN OVIENDO REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 680012333000-2019-00196-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZBIN OVIEDO REYES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	oviedoabg@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	
RADICADO:	680012333000-2019-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el AUTO de fecha 21 de mayo de 2020 en donde se CONFIRMA EL AUTO de fecha 10 de junio de 2019 proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado